

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	25/11/2025 10:12	Fecha/hora resolución	25/11/2025 14:54
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000002340
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	Compra de Zapatos de Uso Institucional por Demanda		

## 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
810202500000169	19/11/2025 16:06	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025 de las nueve horas con diecisiete minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8122025000001039), en contra del del acto de adjudicación en la partida 9 de la licitación mayor 2025LY-000008-0002100001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, para la compra de zapatos de uso institucional por demanda.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025 fue notificada a la COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA a las nueve horas con diecisiete minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

III. Que mediante documento No.810202500000169 de las dieciséis horas con seis minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, la COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente **corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución.** Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** En el caso particular, la gestionante manifestó no estar de acuerdo con la tesis desarrollada por la Contraloría General, que derivó en que se declarara sin lugar el recurso de apelación presentado, por lo cual presenta una serie de interrogantes que de seguido van ser abordadas para mejor comprensión de lo resuelto.

**Criterio de la División. 1) Sobre el Grupo de Interés Económico (GIE).** En vista de lo anterior y como se indicó en el primer considerando de esta resolución, es necesario reiterar que la adición y aclaración no es un mecanismo por medio del cual se puede revisar lo resuelto. A través de esta figura, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento o subsanar una omisión.

La gestionante solicita que se aclare que en el caso en concreto por qué se le indica que también debió demostrar una relación patrimonial, aparte de la relación administrativa. En este sentido indica que de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y el Reglamento sobre supervisión consolidada (Acuerdo CONASSIF 16-22), sólo se debe demostrar **cualquiera** de las relaciones significativas (financieras, administrativas o patrimoniales). Afirma que la Contraloría admitió que demostraron una relación administrativa significativa (la señora Casilda Muñoz figura como presidenta en ambas empresas), e incluso comparten el mismo órgano directivo en un 100%. Por ello, cuestionan la base normativa utilizada por la Contraloría para exigir la prueba de una relación patrimonial adicional.

Como punto de partida se debe tener en cuenta lo resuelto en la resolución No. R-DCP-SICOP-02155-2025 en la cual se indica en lo que interesa lo siguiente: "(...) *A efectos de acreditar la configuración del "Grupo de Interés Económico", los documentos referenciados por la parte recurrente establecen la siguiente vinculación: se aporta una autorización expresa de la señora Casilda Muñoz para la participación de Rocayol S.A. en el proceso de contratación pública. La certificación notarial y las constancias del Registro Nacional detallan, además, que el Apoderado Generalísimo de la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A es el señor Roy Madrigal Campos, siendo la Fundación Rocamor la titular del capital accionario. Dicha vinculación se cierra al evidenciarse que la señora Casilda Muñoz funge como representante y beneficiaria final de la Fundación, además de ostentar la presidencia de la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A, así como, la de presidenta de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center S.A. mediante el documento del Registro Público de Panamá. Para la resolución del caso de marras, si bien la Contraloría General ha reconocido mediante precedentes la figura del "grupo de interés económico" para la acreditación de aspectos como la experiencia sobre el objeto contractual, se estima imprescindible analizar las particularidades de la situación concreta que nos ocupa. Por tanto, deben puntualizarse los elementos necesarios que configuran y acreditan la existencia y validez de dicho "grupo de interés económico" en el marco de la contratación pública.[...] En el caso concreto, consta que al momento de presentar la oferta la empresa apelante presentó junto con su oferta una carta donde se autoriza por parte de la representante de la empresa Rocayol Safety S.A, a que se utilice la figura de grupo de interes economico entre esta empresa y la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A, así como, las otras certificaciones supra citadas. Si bien la documentación presentada **evidencia una relación administrativa** (la señora Casilda Muñoz figura como presidenta en ambas empresas, **lo cual constituye un indicio** para la determinación del "Grupo de Interés Económico"), no se ha logrado acreditar la concurrencia de relaciones patrimoniales impliquen la existencia de un grupo de interés en este caso. La certificación notariada consigna que la totalidad del capital social accionario de Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A corresponde a la Fundación Rocamor (siendo la señora Muñoz su única beneficiaria), **sin que se haya demostrado que exista control accionario o de dirección que configure un grupo de interés económico o algún otro elemento que conforme la normativa permite concluir que por esa participación se configure el grupo...**" (lo resaltado es propio)*

Sobre el particular, se debe señalar como punto de partida, que en efecto corresponde **adicionar** la resolución de cita, por cuanto se omitió analizar que no solamente se acreditó que ambas empresas contaban con el mismo presidente, sino que además se demostró que coincidía la totalidad de los miembros del órgano directivo, lo que ameritaba determinar que no se trataba de un indicio, sino que sí se configuraba la relación administrativa significativa, de conformidad con lo expuesto en anteriores pronunciamientos emitidos por este órgano contralor.

En ese sentido, se debe traer a colación que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00378-2024 de las ocho horas con diez minutos del 15 de marzo de 2024, reiterada entre otras mediante resolución R-DCP-SICOP-00716-2024, esta Contraloría General ha dispuesto que a efectos de determinar si se configura o no un grupo de interés económico, debe partirse por tener presente lo dispuesto en el numeral 132 de su Reglamento(RLGCP) señala que un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, conforme a los Lineamientos Generales para la aplicación del Reglamento para la calificación de deudores emitidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). En este orden, se aclara en dicha resolución que si bien dichos Lineamientos no regulan de forma expresa qué se entiende por grupo de interés económico o en qué consisten las diferentes relaciones identificadas como financieras, administrativas o patrimoniales, sí debe tenerse presente que el RLGCP remite a la normativa de la SUGEF para esa determinación. Partiendo de lo anterior, se recalca que es importante tener en cuenta que los Lineamientos citados, sí mencionan que los grupos de interés deben cumplir con la documentación establecida en el Acuerdo SUGEF 5-04, que es el Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico. No obstante dicho acuerdo fue derogado por el Reglamento sobre Supervisión consolidada, Acuerdo CONASSIF-16-22 del 26 de setiembre de 2022 y publicado en el Alcance del 18 de octubre de ese año. Precisamente dicho Reglamento define como grupo de interés económico, el grupo conformado por dos o más personas físicas o jurídicas o una combinación de ambas, entre las cuales se presenten relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas que permitan a una o más de esas personas ejercer control efectivo o influencia significativa en las decisiones de las otras personas jurídicas. Por su parte el numeral 72 de ese mismo Reglamento señala que un grupo de interés económico está conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí. Asimismo en el numeral 74 se establece la relación administrativa significativa. De esta forma existirá relación administrativa significativa cuando entre dos personas se presente entre otras las siguientes relaciones: dos personas jurídicas tienen en común el 30% o más de los miembros del órgano directivo o el gerente o apoderado generalísimo de una persona jurídica se desempeña como gerente o apoderado generalísimo en otra persona jurídica.

Ahora bien, se tiene que la ahora gestionante alega en su recurso de apelación que la empresa CRUZ VERDE (COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANÓNIMA y ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.) indicó en su oferta su participación

como Grupo de Interés Económico, indicando que la Administración incurrió en un error de apreciación de la figura del Grupo de Interés Económico, por lo que la experiencia de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. debió ser considerada. Argumenta que, al compartir ambas organizaciones más del 30% de su órgano directivo, se constituye un Grupo de Interés Económico según lo dispuesto en el Reglamento sobre supervisión consolidada (Acuerdo CONASSIF 16-22). En consecuencia, afirma que la institución no tiene fundamento para indicar que su empresa incumple las especificaciones técnicas, siendo admisible su propuesta en este aspecto, lo cual era posible confirmarlo con vista en el acervo probatorio señalado por la apelante y que consta en el expediente SICOP, y en ese sentido se tiene que de conformidad con la certificación literal de personas jurídicas del Registro Nacional Costa Rica consta que la Junta Directiva de **Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A.** está conformada por la señora Casilda Muñoz (Presidenta), el señor Roger Ernesto Espinoza Muñoz (Secretario) y el señor Joel Espinoza Muñoz (Tesorero), los cuales cuentan con representación judicial y extrajudicial de la sociedad. (Fuente:[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 705202500001241-CamScanner 15-07-2025 15.24.pdf).. Asimismo, con vista en la certificación del Registro Público de Panamá de **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A.** se observa que la señora Casilda, los señores Joel y Roger de apellidos Espinoza Muñoz fungen como directores y ocupan los puestos que a continuación se detallan, además de contar con la representación legal-en lo que interesa se indica: "(...)CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA / CON VISTA A LA SOLICITUD 169498/2025 (0) DE FECHA 28/04/2025 / QUE LA PERSONA JURÍDICA / ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER S.A. / TIPO DE PERSONA JURÍDICA: SOCIEDAD ANONIMA / SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO No 467757 (S) DESDE EL MIÉRCOLES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2004 - QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA VIGENTE / - QUE SUS CARGOS SON: SUSCRIPTOR: CASILDA MUÑOZ SUSCRIPTOR: ROGER ESPINOSA MUÑOZ / DIRECTOR: CASILDA MUÑOZ / DIRECTOR: JOEL ESPINOSA MUÑOZ / DIRECTOR: ROGER ESPINOSA MUÑOZ / PRESIDENTE: CASILDA MUÑOZ / TESORERO: JOEL ESPINOSA MUÑOZ / SECRETARIO: ROGER ESPINOSA MUÑOZ / AGENTE RESIDENTE: J & J ABOGADOS - QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ: EL PRESIDENTE Y EN SU AUSENCIA EL SECRETARIO. - QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD SERA DE DIEZ MIL DOLARES (US\$10,000.00)MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DIVIDIDO EN CIENTO(100) ACCIONES NOMINATIVAS DE UN VALOR NOMINAL DE CIENTO DOLARES (US\$100.00) CADA UNA. ACCIONES: NOMINATIVAS..." (Fuente:[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 705202500001241-Registro Público Rocayol 28-04-2025). Por lo tanto, con la prueba aportada se acredita la existencia de una relación administrativa significativa al configurarse el umbral mínimo de dirección compartida (**30% o más**), además de contar con representación judicial y extrajudicial común en ambas empresas, resultando procedente determinar la conformación del Grupo de Interés Económico.

Ahora, si bien lleva razón la gestionante respecto a que correspondía adicionar la resolución a efectos de tener por acreditada la configuración del grupo de interés económico con solo haberse demostrado la existencia de una relación administrativa significativa, lo cierto del caso es que ese hecho por sí mismo no implica una modificación de lo resuelto en torno a la falta de legitimación de la recurrente, pues se mantiene la razón de la inelegibilidad de dicha oferta señalada por la Administración al atender la audiencia inicial respecto a que considerando que el pliego de condiciones exigía una experiencia mínima de cinco años en el mercado nacional en la venta de calzado de seguridad, la experiencia de la empresa Rocayol S.A. no debía aceptarse por ser de mercado extranjero. No obstante, la recurrente, en la audiencia especial conferida, no presentó prueba idónea para desvirtuar tal señalamiento, sólo basó su alegato en que cumplía la experiencia al acreditar el grupo de interés económico, tampoco demostró que el incumplimiento resultara intrascendente de manera que se pudiera entender que resultaba equiparable la experiencia internacional que la nacional requerida, lo cual era fundamental para demostrar la elegibilidad de su oferta. En consecuencia, al no lograr demostrar la experiencia requerida conforme al pliego de condiciones, se confirma la **inelegibilidad** de la oferta de la apelante. Por lo anterior, de una revisión integral de las facturas aportadas (Fuente:[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Consultar-Nro. de solicitud 968665-Número de documento de respuesta a la solicitud de información 705202500001241-Gobierno-3303090, MINISTERIO DE GOBIERNO.pdf-3352347 FC-0003390396-Factura09900001010000000671-FE-50603122000310101646900100001010000017287142917549-FE-50605102200310101646900100001010000034210196248610-FE-50616122200310101646900100001010000036173105489637), se desprende que la propuesta de la recurrente no satisface el requisito de experiencia mínima de **cinco años en el mercado nacional** exigido en el pliego de condiciones. Al respecto, el **artículo 91 del RLGCP** dispone que el pliego deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, siendo las condiciones de admisibilidad —como la experiencia y las especificaciones técnicas— parámetros mínimos fijados para satisfacer la necesidad de interés público. Por lo tanto, la documentación presentada para acreditar la experiencia debió hacer mención explícita al alcance del objeto contractual dentro del mercado nacional, aspecto que no fue demostrado por el GIE. Así las cosas, con base en las consideraciones expuestas se declaran **parcialmente con lugar** las diligencias presentadas de manera que se adiciona la resolución en lo indicado.

**2) Sobre la experiencia del adjudicatario (ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA).** Señala la gestionante que la adjudicataria de la línea 9 no cumple con la experiencia no acumulativa (en una sola venta) de 500 pares solicitada en el pliego de condiciones, y se alega un trato desigual con respecto a otro recurrente.

**Criterio de División.** Es fundamental destacar, respecto a las solicitudes de adición y aclaración, que éstas no constituyen una vía para revisar o modificar el fondo de lo resuelto. Mediante esta figura, únicamente se permite corregir errores materiales, clarificar los términos del pronunciamiento o subsanar alguna omisión.

Ahora bien, como lo menciona la gestionante en la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025 se señaló que: "(...) *No pierde de vista este órgano contralor que la recurrente planteó otros temas relacionados con incumplimientos de la adjudicataria, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos alegados al momento de presentar el recurso de apelación, respectivamente, lo anterior debido a que el resultado no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.*"

Con el objetivo de atender la gestión interpuesta, se recuerda a la recurrente que, conforme al **artículo 262 del RLGCP**, para acreditar el mejor derecho, el apelante debe demostrar en primer término que su oferta resulta elegible, para luego proceder a probar que podría ser el legítimo adjudicatario. Aunque la apelante optó por alegar incumplimientos sustanciales contra la oferta adjudicataria, lo cierto es que la resolución de mérito no analizó tales argumentos. Dicha omisión se justifica plenamente, por cuanto la recurrente no logró demostrar que el incumplimiento por el cual su oferta fue excluida resultara inexistente o intrascendente. Por ende, al tratarse de una oferta inelegible, carecía de legitimación conforme los artículos 87 de la LGCP y 245 del RLGCP, asimismo, la resolución fue clara al establecer el motivo por el cual no

procedía conocer el fondo de sus argumentos contra la oferta de la adjudicataria, por lo cual no se da un trato discriminatorio entre empresas, como lo quiere hacer ver la gestionante. Así las cosas, dado que la pretensión de la gestionante no se ajusta a los supuestos de adición o aclaración, corresponde el **rechazo de plano** de esta diligencia.

**3) Sobre la notificación de la resolución.** Consulta la gestionante por qué se emitió la notificación de la resolución en fecha 14 de noviembre de 2025, siendo que el plazo de los treinta días hábiles concluía, el día 13 de noviembre de 2025.

**Criterio de División.** Como punto de partida es importante señalar, respecto a las solicitudes de adición y aclaración, que éstas no constituyen una vía para revisar o modificar el fondo de lo resuelto. Mediante esta figura, únicamente se permite corregir errores materiales, clarificar los términos del pronunciamiento o subsanar alguna omisión.

Con el fin de atender la gestión planteada, en cuanto a la consulta sobre la notificación tardía de la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025, la gestionante señala que, si el plazo legal de treinta días hábiles vencía el 13 de noviembre de 2025, la notificación no debió realizarse hasta el 14 de noviembre de 2025. Es pertinente recordar que el acto resolutorio fue emitido el 13 de noviembre de 2025, completando la totalidad de las firmas digitales el 14 de noviembre de 2025 a las 09:08 horas.

Es fundamental destacar que la notificación de los documentos emitidos por esta División se rige por el *"Reglamento de notificaciones de los productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República (R-3-2012-DC-DCA)"*, el cual se mantiene vigente. El artículo 1 de dicha normativa establece su aplicación a las gestiones que conoce, tramita y resuelve esta División en virtud de la Ley de Contratación Pública y sus normas concordantes.

Al respecto, el artículo 4 del citado Reglamento dispone que el acto final que se adopte en la tramitación de las gestiones deberá ser notificado a las partes dentro de los **tres días hábiles siguientes a su emisión**. Consecuentemente, dado que la emisión de la resolución tuvo lugar el 14 de noviembre de 2025, la notificación realizada ese mismo día a las 09:17 horas se ejecutó en estricto apego al plazo reglamentario interno de esta Contraloría General. Así las cosas, dado que la pretensión de la gestionante no se ajusta a los supuestos de adición o aclaración, corresponde el **rechazo de plano** de esta diligencia.

**4) Sobre el recurso de revisión e incidente de nulidad.** La gestionante solicita en este mismo acto recurso de revisión e incidente de nulidad absoluta en relación con lo resuelto por la División de Contratación Pública en la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025, por considerar que esta División incurren en un error al estimar que no se configura el grupo de interés económico.

**Criterio de División.** En cuanto al **recurso de revisión** interpuesto, se debe indicar que el artículo 86 de la LGCP, concordante con el artículo 241 de su reglamento, establece de forma taxativa los medios de impugnación permitidos en los procedimientos de contratación pública: el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto de adjudicación, o contra la declaratoria de infructuoso o desierto. Este artículo 86 de la LGCP dicta: *"Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley..."*. En este sentido, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo constituye materia reglada por ley especial, razón por la cual *"...procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico."* (ver **precedente** R-DCA-246-2007, reiterado en R-DCA-690-2014).

En este orden de ideas, es preciso diferenciar la naturaleza del recurso en sede contractual y la de los actos definitivos del órgano contralor. El **artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República** dispone: *"Los actos definitivos que dicte la Contraloría General de la República estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento."* Por consiguiente, el recurso de revisión, como medio de impugnación autónomo, no se encuentra tipificado para la fase de gestión y resolución contractual en la normativa de contratación pública.

A su vez, el **artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República** establece: *"Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación pública. (...)"*. Consecuentemente, las resoluciones que resuelven los recursos de apelación en esta sede quedan firmes desde su emisión, al ser parte esencial de un procedimiento de contratación pública, y no están sujetas al régimen común de impugnación. Por ende, debe desecharse cualquier aplicación supletoria de lo regulado en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, por encontrarse la materia de concursos y licitaciones excluida de su ámbito procedimental, tal y como se desprende del artículo 367, inciso 2), acápite b) de dicha ley.

Así las cosas, la **contratación pública** se rige por una ley especial (la **Ley General de Contratación Pública** y su Reglamento), quedando su régimen de observancia circunscrito a lo expresamente dispuesto en dicha normativa. En consecuencia, no es factible habilitar vías recursivas que no se encuentren tipificadas en la legislación aplicable a la materia (pueden consultarse los **precedentes** R-DCA-134-2011, R-DCA-713-2016 y R-DCP-SICOP-00108-2024). Emitida la resolución que resuelve el recurso de objeción, apelación o revocatoria, la única gestión adicional que contempla el **artículo 91 de la LGCP** son las diligencias de aclaración o adición, en los siguientes términos: *"Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución"*. De conformidad con todo lo expuesto, corresponde **rechazar de plano** por improcedente el recurso de revisión y nulidad absoluta en relación con lo resuelto por la División de Contratación Pública en la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025 por no existir dentro de la normativa que regula la materia el recurso invocado por el gestionante.

Por lo tanto, y a modo de resumen sobre la gestión interpuesta se indica que para el punto 1) correspondiente al Grupo de Interes Economico se declara **parcialmente con lugar** para que se adicione a la resolución R-DCP-SICOP-02155-2025, con el señalamiento de que no variará

el resultado de lo resuelto en cuanto a la **inelegibilidad** de la recurrente; en cuanto al punto 2) y 3) estos se **rechazan de plano** al no ser gestiones propias de la adición y aclaración conforme los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, y en cuanto al punto 4) referente al incidente de nulidad y recurso de revisión, el mismo se **rechaza de plano** al no existir el recurso en la normativa de contratación pública el recurso invocado por el gestionante, así las cosas se dan por atendidas todas las gestiones interpuestas por la empresa Compañía de Seguridad Industrial Cruz Verde S.A.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2025 10:43	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2025 10:59	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2025 14:54	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02229-2025	<b>Fecha notificación</b>	25/11/2025 15:31
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------